



Del viernes 28 de Marzo.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Zaragoza. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se me ha comunicado en 25 de Febrero último el Real decreto que sigue.

» S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. — Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Sr. Rey D. Carlos III por la ley 8.ª, tit. 23, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion; visto lo que me ha expuesto la Comision nombrada al efecto por Real orden de 3 de Diciembre último, y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto abuelo, y decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II lo que sigue. — Art. 1.º Todos los que ejercen artes u oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven útilmente al Estado. — Art. 2.º En consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes. — Art. 3.º Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos. — Art. 4.º Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto. — Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia de mi cargo, para que enterados y persuadidos de la utilidad de él, obre los efectos correspondientes. Zaragoza 13 de Marzo de 1834. — Domingo Antonio Vega de Seoane.

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se me ha comunicado con fecha de 6 de este mes la Real orden que sigue.

» Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de propios en la época de la guerra de la independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no con-

Agustín

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

finuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado canon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias acompañadas de las observaciones y reflexiones de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones. — Considerando ademas S. M. la REINA Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencia fueron bien dificiles, y que lo es por tanto la distincion de los casos en que deben ser ó no validas las enagenaciones, porque pudo acontecer, y aconteció con frecuencia, que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion; convencida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender, no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron, y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida general podrá, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes, y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.º Todas las enagenaciones de fincas de propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las Justicias, con acuerdo de Asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y por los Intendentes, relativas á la misma época, serán validas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo habil.

2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, ó esten en actual litigio, podrán volver, previo decreto del Subdelegado de la respectiva provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos, sin que tengan que pagar á los propios canon ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado, que al verificar la enagenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion, que no intervino dolo ó fraude de parte del adquirente, y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Esceptúanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un canon, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad.

3.º Los compradores de fincas de propios de la época de que se trata, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de propios un canon perpetuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urba-

nos; y si las fincas no tenían en aquella época productos conocidos, se reducirá el canon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenacion fueron tasadas.

4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores, se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el Subdelegado concederla, sin consultar antes á este Ministerio, con remision del expediente.

5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta Real orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningun pretexto se admitan nuevas solicitudes pasado este término.— De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, y á fin de que inmediatamente den la mayor publicidad en sus respectivos pueblos á la antecedente Real orden para que llegue á noticia de todos los interesados, haciendo entender á los que se hallen comprendidos en el artículo 3.º de la misma, que el término que se fija para aprovecharse de las ventajas de legitimar las enagenaciones de que trata el mismo artículo, es el de tres meses contados desde que se reciba dicha orden, en el concepto de que pasado este plazo, no se admitirán nuevas solicitudes. Zaragoza 18 de Marzo de 1834.— Domingo Antonio Vega de Seoane.

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se me ha comunicado con fecha de 10 de este mes la Real orden que sigue.

“Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los perjuicios que se originan á los establecimientos piadosos cuyas solicitudes en su mayor parte exigen urgente resolucion, del retraso que necesariamente deben sufrir por la equivocada direccion que se les dá, remitiéndolas á esta secretaría del Despacho, sin la suficiente instruccion para providenciar sobre ellas con conocimiento de causa; ha tenido á bien mandar S. M. que todos los establecimientos de beneficencia se entiendan en derechura con los Subdelegados de Fomento de las provincias á que correspondan, para evitar las dilaciones y rodeos que de otra manera experimentarían el despacho de estos negocios; y que los Subdelegados los resuelvan por sí propios siempre que así correspondiese, ó los consulten al Ministerio de mi cargo, manifestando su parecer, como deben hacerlo en cuanto sometan á la soberana resolucion de S. M. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que para el mismo efecto lo hagan saber á las juntas de gobierno ó encargados de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos. Zaragoza 17 de Marzo de 1834.— Domingo Antonio Vega de Seoane.

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se me ha comunicado con fecha de 11 de este mes la Real orden que sigue.

“El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de 6 del actual la Real orden que sigue.— Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido para averiguar la causa de la decadencia en que se encuentra el importante ramo de sosas y barrillas, con objeto de que se adopten las medidas que puedan elevarlo al grado de prosperidad que tuvo en otro tiempo: S. M. teniendo presente, segun lo que resulta del mismo expediente, que el cultivo de la barrilla no requiere mas mejoras, y que es conveniente dejar su combustion al cuidado de los cosecheros, quienes han de conocer, que su interés está en

la buena calidad, pureza y clasificacion de las plantas, que se destinan á su elaboración; y deseando que se procure por todos los medios mas eficaces el restablecimiento de este ramo de riqueza agricola; se ha servido resolver. = 1.º Que en el comercio interior y exterior sea libre la barrilla de toda traba, gabela y derechos reales, municipales, particulares, y de cualquiera denominacion que sean, quedando derogadas todas las ordenes que haya en contrario, y cuidando muy particularmente de que asi se cumpla, tanto las Justicias y Autoridades de los pueblos, como las de la Real Hacienda. = Y 2.º, que no teniéndose necesidad en España del sulfato y carbonato de sosa extranjero, se prohiba su entrada en el reino, ya sea natural, ó ya artificial. = Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondiente á su cumplimiento.”

Lo comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los mismos efectos. Zaragoza 20 de Marzo de 1834. = Domingo Ant.º Vega de Seoane,

Intendencia de Aragon. Por la Direccion de liquidacion de la deuda del Estado se me ha comunicado con fecha 5 del actual una relacion de créditos con interés correspondiente á los interesados que á continuacion se expresan.

Número de las carpetas y nombres de los interesados. = 60. Beneficio fundado en la parroquial del lugar de Calamocha por Juan de Lobera y Dalmau del Campi. = 312. Hospital titulado de Ntra. Sra. de Rodenas fundado en la villa de Epila por D. Felix Perez. = 371. Legado pio en la ciudad de Zaragoza por Don Manuel Crespo. = 815. Universidad literaria de la ciudad de Huesca. = 445. Capítulo eclesiástico de la parroquial de S. Juan el Viejo de Zaragoza. = 501. Colegio de S. Pedro Nolasco, orden de Mercenarios calzados de Zaragoza. = 1012. Capellanía colativa fundada en la parroquial del lugar de Fuentes de Giloca por Don Pedro Esteban. = 1430. Beneficio fundado en la parroquial de S. Juan el Viejo de la ciudad de Zaragoza por D. Garcia de Felicia. = 1500. Capellanía fundada en la parroquial del lugar de Fuentes de Giloca por Jaime Gimenez Ayerbe. = 1545. Capellanía fundada en la hermita de S. Martin, S. Blas y S. Roque del lugar de Fuentes de Giloca por Miguel Perez. = 1546. Capellanía fundada en la parroquial del lugar de Fuentes de Giloca por D. Domingo Mingujon. = 1695. Vicaría de la parroquial de la villa de Plasencia de Jalon. = 1696. Administracion de la cofradía de Ntra. Sra. del Rosario de la villa de Plasencia de Jalon. = 1713. Capellanía colativa titulada de Jesus fundada en la villa de Monreal de Ariza por Francisco Lopez. = 1714. Religiosos de Ntra. Sra. de la Merced en Barbastro por la capellanía que fundó Doña Esperanza Josefa de Guiroz. = 1769. Capellanía fundada en la parroquial de la villa de Malon por D. Gregorio Gomez. = 2010. Religiosos Mercenarios calzados de Corella. = Expediente de gobierno, número 2496. D. Pascual Rabadan poseedor de la capellanía colativa fundada en la villa de Escatron por D. Antonio Jacinto Catalan.

En su consecuencia los expresados interesados ó personas que representen, podrán presentarse en la Secretaria de esta Intendencia con las respectivas carpetas, á recoger los citados créditos de una á dos de la tarde, escepto los dias de correo general. Zaragoza 22 de Marzo de 1834. = *Ascacibar.*

PARTE NO OFICIAL.

Literatura. HORRORES DEL FATALISMO Ó EL PÍLADES SINCERO. Poema histórico dividido en siete cartas, la última dirigida á Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, en que un amigo refiere á otro sus desgraciadas sucesos, asegurándole la mas constante y acendrada amistad, dedicado al Excmo. Sr. Conde de Ezpeleta, que con motivo de la proclamacion de S. M. la Reina Doña ISABEL II, dá á luz B. P. y A. Un volumen en 4.º acompañado de dos láminas finas. Su precio es nueve rs. en esta ciudad y diez fuera en razon de porte. Se halla venal en las librerías de Yague, Gonzalvo y Cuenca, y en Barbastro en la de Lafita.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.